

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 03 de mayo de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2019-793** de **MYRIAM YOLANDA MURILLO PEÑA** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS**, informando que la audiencia programada para el día 17 de junio pasado no se pudo celebrar en razón a que el Sr. Juez no había concluido la audiencia de fallo en el ordinario laboral 2018- 0553, y está pendiente para reprogramar audiencia del artículo 77. Sírvase proveer.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 3 de marzo de 2021 (fls. 243 a 245), se dispuso citar a las partes a la audiencia de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. S. S., para el día jueves diecisiete (17) de junio de 2.021, a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.), sin que pudiera llevarse a cabo la diligencia.

Por lo anterior, sería del caso fijar una nueva fecha para la audiencia; sin embargo, de las documentales aportadas por la demandada COLFONDOS S.A., con su respuesta, se observa que la demandante MYRIAM YOLANDA MURILLO PEÑA, efectuó traslado entre administradoras en el Régimen de Ahorro Individual de COLFONDOS S.A. a COLPATRIA y posteriormente a HORIZONTE S.A. (hoy PORVENIR S.A.), según consulta de ASOFONDOS (folio 123), por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de esta entidad administradora de pensiones, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones de la actora, la entidad deberá proceder a la devolución de los aportes que tenga en su poder y que correspondan a la demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

...”

Por consiguiente, se dispone vincular a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la litisconsorte vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

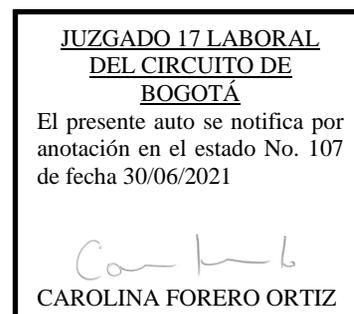
Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA



Os b